



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS –MLP–**, para la inscripción de los candidatos a los cargos de **Presidente** y **Vicepresidente** de la República de Guatemala, a los ciudadanos **Thelma Cabrera Pérez** y **Augusto Jordan Rodas Andrade**, respectivamente; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: “... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”; asimismo, en su artículo 216 estipula que: “... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

CONSIDERANDO III

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, en informe identificado con el número IICOP guion doce guion dos mil veintitrés SAE diagonal ms (IICOP-12-2023 SAEA/ms), de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, señaló que la solicitud de inscripción, así como los documentos relacionados para tal efecto, fueron presentados ante esa dependencia, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS –MLP –**, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, que la postulación y proclamación se hizo en su respectiva asamblea, en donde acordaron postular a la ciudadana **Thelma Cabrera Pérez**, como candidata a Presidente de la República y al ciudadano **Augusto Jordan Rodas Andrade**, como candidato a Vicepresidente de la República, en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés; y que los aludidos candidatos, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas, aceptaron las postulaciones. Concluyó solicitando se emita la resolución que en derecho corresponda.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO IV

La Constitución Política de la República regula que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, entre los que figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pues dicha norma garantiza que todos los aspectos relativos al sufragio, siendo entre otros: los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades electorales y el proceso electoral, serán regulados por la ley constitucional de la materia.

Por ello, es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 15, primer párrafo regula: “... *Cargos públicos. Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez*”; y, en su artículo 30, segundo párrafo establece: “*Finiquito. (...) Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente...*”. Además, el Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su

artículo 33, inciso c), numeral 1, establece: “... *La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto...*”

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del doce de agosto de dos mil veinte, emitida dentro del expediente identificado con el número ciento seis guion dos mil veinte señaló: “... *esta Corte ha determinado que la constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas es un requisito necesario para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, pues con dicho documento la autoridad electoral podrá valorar y analizar si, en el caso concreto, el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público, así como si incurre o no en alguna restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, ya que el constituyente determinó que para optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*”. Criterio sostenido en sentencias del treinta de agosto de dos mil once, dentro de los expedientes acumulados tres mil ciento veintitrés guion dos mil once (3123-2011), tres mil ciento veinticuatro guion dos mil once (3124-2011) y tres mil ciento cuarenta y nueve guion dos mil once (3149-2011); y, del diecinueve de abril de dos mil doce, dentro del expediente tres mil quinientos veinticinco guion dos mil once (3525-2011).

Con la finalidad de garantizar la pureza y transparencia del proceso electoral, el Tribunal supremo Electoral, profirió la circular número dos guion dos mil veintitrés, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en la que instruyó verificar la autenticidad de los diferentes documentos que conforman el expediente de solicitud de inscripción de candidatos a cargos de elección popular,



Tribunal Supremo Electoral

específicamente, la autenticidad, vigencia y legitimidad de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos (finiquito) que las diferentes normativas en temas de probidad establecen, indicando: "... deberá tenerse a la vista el Documento Personal de Identificación -DPI- del interesado. Para el efecto, deberá verificarse al momento de la inscripción del ciudadano que en el apartado denominado "Descripción" la casilla se encuentre "en blanco o en cero"; caso contrario, esta reflejará la existencia de sanciones o expedientes que imposibilitarán, por el momento, la viabilidad de la gestión. En todo caso, deberá llevarse una bitácora de respaldo sobre tales acciones...".

Siendo la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, uno de los requisitos *sine qua non* para la inscripción de candidatos, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y que, si bien es cierto, dentro de la documentación presentada por la organización política, relacionada con el ciudadano Augusto Jordan Rodas Andrade, propuesto como candidato al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala, se pudo constatar que se adjuntó dicho documento, también lo es que, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a las normas acotadas anteriormente y a lo instruido mediante la circular antes relacionada, se ingresó al portal web de la Contraloría General de Cuentas, donde se pudo establecer que el referido documento, a la presente fecha, no cuenta con validez, ya que en el apartado "Descripción" aparece con cargos jurídicos y denuncia, lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: 113, 135, 136, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 Bis y 60 de su Reglamento de la citada ley; y, artículos 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I. IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS -MLP-**, en cuanto a la inscripción de los candidatos: **Thelma Cabrera Pérez** al cargo de **Presidente** de la República de Guatemala; y, **Augusto Jordan Rodas Andrade** al cargo de **Vicepresidente** de la República de Guatemala. **II.** Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. Notifíquese.**





Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las ocho horas con dieciocho minutos, del día veintiocho de enero de dos mil veintitrés, en la trece calle, doce guion cuarenta y ocho, Literal "A", zona uno, NOTIFIQUÉ, al partido político "MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS" -MLP-" la resolución número PE-DGRC-011-2023 RJMJ/crrdl de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Uriel Vasquez quien de enterado (a) de conformidad se firmó. DOY FE.

(f) Uriel Vasquez
NOTIFICADO (A)



[Signature]
Daniel Emanuel Obando López
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

